



## **RESOLUCIÓN No. 00175 de 2025 (16 de enero)**

Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Mediante oficio CNE-I-2023-011687-DVIE-700 del 24 de octubre de 2023 el Asesor de la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral de esta Corporación, remitió queja radicada a través de la Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral - URIEL del Ministerio del Interior, bajo el número 17955 del 26 de septiembre de 2023, mediante la cual la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón denunció la presunta violencia política de género ejercida en su contra dentro del Movimiento Político Colombia Humana en el municipio de San Francisco, Cundinamarca. Al respecto señaló:

*“Hace más de seis meses interpuse esta denuncia que ustedes radicaron a fiscalía (sic), al momento nadie ha dado respuesta a este flagrante caso de violencia política de género. Espero que las leyes que amparan el derecho de la mujer a hacer política libre de violencias no queden en la negligencia de los entes correspondientes”.*

Con la queja se adjuntó oficio de fecha 17 de junio de 2023 dirigido al Ministerio del Interior en el que la denunciante manifestó lo siguiente:

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

*“Reenvío a ustedes la denuncia que hice el pasado 3 de abril del año en curso sobre violencia política de género y que no fue atendida dado que ustedes remitieron a la fiscalía regional y allí quedo congelado el proceso sin hacerse siquiera un seguimiento, mientras el infractor gozó de todas las garantías para continuar su proceso político, entre tanto yo tuve que retirarme del partido al no encontrar respuesta ni ante el Ministerio del Interior – Plataforma Uriel ni ante el CNE ni ante el Partido Colombia Humana a quienes desde el año pasado entregué por correo electrónico mis denuncias y material probatorio (...)*

La denuncia del 03 de abril de 2023 a la que hace referencia la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón fue dirigida al Ministerio del Interior en los siguientes términos:

*“En septiembre de 2022 denuncié ante mi partido Colombia Humana un caso de violencia política de género que a la fecha no ha sido revisado y ahora pongo en conocimiento de ustedes.*

*En Julio de 2022 fui elegida coordinadora de mi partido en el municipio de San Francisco Cundinamarca, a partir de ese momento empecé a recibir acusaciones a través de chats y de correos electrónicos del señor Nelson Armando Rodríguez que en ese entonces pertenecía al partido Verde. Debido a los constantes señalamientos, los militantes decidimos hacer una carta abierta solicitando el cese de hostilidades y el respeto al trabajo político de las mujeres y en concreto el que yo estaba recibiendo, sin mencionar nombres en particular.*

*Días después el señor Rodríguez envía un derecho de petición en el cual exige que se den nombres porque considera que la observación está dirigida a él. El correo fue respondido de manera respetuosa y el señor Rodríguez responde con frases desobligantes y advirtiendo que interpondrá denuncia penal contra mí.*

*Días después me llega una citación de la fiscalía para conciliación por denuncia de injuria. En la diligencia me llama mentirosa y oportunista en repetidas ocasiones frente a la fiscal. Al día siguiente publica copia del acta en chats públicos donde están consignados todos mis datos personales incluido mi teléfono y dirección, que es en zona rural. Al día siguiente mi perro que es la imagen con la que he desarrollado mi activismo en los últimos años desaparece sin dejar rastro alguno. Días después el automóvil de mi esposo aparece en mi predio con el panorámico trasero roto sin que se haya sustraído nada del interior. Intenté interponer la queja en la policía de mi municipio, pero no fue recibida y me sugirieron enviarla a la fiscalía regional. Así lo hice con copia a la personería, pero la fiscalía no consideró que la denuncia tuviera mérito.*

*Los hostigamientos continuaron e interpose queja al comité de ética del Partido Verde quien lo absolvió.*

*En Octubre del 2022 interpose denuncia ante el CNE quién respondió el pasado mes de enero solicitando adjuntar pruebas, las cuales envíe y aún no recibo ningún pronunciamiento.*

*En el mes de octubre el señor Rodríguez quien estaba además inscrito simultáneamente en el partido Colombia Humana, se retira del Partido Verde e inicia su militancia en CH dónde continuó sus hostigamientos. Envié los soportes de los daños al automóvil y la narración de los hechos al comité de derechos humanos desde el mes de octubre sin que haya habido respuesta.*

*Por unas semanas decidí por mi tranquilidad irme de mi municipio, pero retomé lugar considerando que este tipo de actitudes no pueden quedarse impunes (...).”*

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

**1.2.** Según acta de reparto del 06 de diciembre de 2023 se asignó al despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal Despacho el conocimiento y trámite del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-056919.

**1.3.** Mediante oficio SPPI 2431 del 04 de diciembre de 2023, radicado ante esta Corporación bajo el consecutivo CNE-E-DG-2023-068483, la Procuradora Provincial de Instrucción de Facatativá, remitió queja sobre el no trámite o respuesta de la denuncia sobre violencia política de género presentada por la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón.

Con el oficio se aportó el Auto N° 546 del 24 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó remitir por competencia al Consejo Nacional Electoral la queja sobre violencia política de género, teniendo en cuenta que el presunto implicado es militante del Movimiento Político Colombia Humana y al parecer también militó en el Partido Alianza Verde.

**1.4.** De manera oficiosa se consultó la relatoría pública de esta Corporación a fin de establecer si existió un pronunciamiento de fondo respecto de la queja que radicó la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón en el mes de octubre de 2022 al parecer por los mismos hechos que denuncia en esta oportunidad, conforme a lo expuesto en sus oficios ante el Ministerio del Interior.

De esta diligencia se pudo comprobar que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 6212 del 09 de agosto de 2023 decidió abstenerse de iniciar investigación administrativa por presunta configuración de violencia política de género en contra de la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón.

En el citado acto administrativo, se menciona que se abrió indagación preliminar en la que solicitó a la denunciante ampliar su queja y aportar elementos probatorios que permitieran establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los presuntos hechos constitutivos de violencia política en su contra. Sin embargo, agotada esa instancia preliminar la peticionaria no dio respuesta a lo requerido, por lo tanto, ante la ausencia probatoria esta Corporación se abstuvo de iniciar investigación administrativa.

**1.5.** En el curso de la presente actuación administrativa, mediante Auto 427-MMA-2024 del 18 de diciembre de 2023, se abrió indagación preliminar y se ordenó la práctica de pruebas por los presuntos hechos de violencia política ejecutados al interior del Movimiento Político Colombia Humana contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

**1.6.** A través de oficio radicado ante esta Corporación bajo el consecutivo CNE-E-DG-2024-000884 del 15 de enero de 2024 la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón dio respuesta al Auto 427-MMA-2024 y amplió su queja en los siguientes términos:

*“En el mes de julio de 2022 inicié como coordinadora del nodo San Francisco del partido político Colombia Humana y a partir del mes de agosto empecé a recibir una serie de hostigamientos por parte del militante de este mismo partido, el señor Nelson Armando Rodríguez. Sus hostilidades fueron a través de redes sociales (ver anexo 1) y de manera presencial en reuniones políticas en San Francisco y Supatá, donde me encontraba con copartidarios que presenciaron los hechos.*

*El nodo decidió redactar un comunicado en el que de manera general se invitaba a que cesaran las agresiones verbales que generaban mal ambiente para desarrollar el ejercicio político de las mujeres. En ese entonces el señor Rodríguez pertenecía simultáneamente a dos partidos: Colombia Humana y Partido Verde, por lo que decidí enviar una queja al Partido Verde con el respectivo material probatorio, sin embargo, fue absuelto (anexo 1).*

*A raíz del comunicado que emitió el nodo, el señor Rodríguez me envió un correo electrónico como derecho de petición, dónde (sic) me exigía que le mencionara a qué persona en concreto nos referíamos, además de dejar en el escrito adjetivos peyorativos y amenazas judiciales que pueden observar en el anexo (anexo 2).*

*Las hostilidades continuaban en redes y en el mes de Septiembre me llegó una notificación de la Fiscalía de la Vega para una conciliación por injuria y calumnia que el señor Rodríguez interpuso (anexo 3).*

*En la diligencia, en presencia de la fiscal, el señor me llamó mentirosa y oportunista. Finalmente, no concilié.*

*Un día después de la cita de conciliación, el señor Rodríguez, público (sic) en chats el acta de la conciliación fallida dónde (sic) se evidenciaban mis datos personales, entre ellas, mi dirección de residencia, que es en zona rural. Al día siguiente de la publicación mi perro desapareció y una semana después el vidrio del auto de mi esposo apareció roto dentro del predio, sin embargo, no se había sustraído nada de su interior. Intenté hacer la denuncia en la policía, pero me enviaron a la fiscalía. En la fiscalía entregué una denuncia de la publicación no autorizada de mis datos personales en redes por parte del señor Rodríguez y la fiscalía desestimó la denuncia (anexo 4).*

*Interpuse denuncia ante el CNE sobre este hecho y sobre su doble militancia sin respuesta (anexo 5), también denuncié los hechos ante el Partido Colombia Humana sin respuesta (anexo 6) Me entrevisté con el entonces secretario general del Partido Colombia Humana, el señor Marco Emilio, pero desestimó los hechos, aún cuando el CNE le envió un oficio solicitándole aclaración sobre la denuncia (anexo 7). Adicionalmente interpuso la queja en la plataforma URIEL que la trasladó a la fiscalía de la Vega, pero al pasar varios meses sin respuesta de la Fiscalía regional, decidí reenviar la queja a URIEL.*

*Finalmente, decidí retirarme del partido y del ejercicio político por miedo, frustración por la inoperancia de los entes competentes y por la afectación emocional que esto conllevó y en el mes de abril de el año en curso entregué mi renuncia.*

*Por último, el señor Rodríguez fue aceptado como candidato a la alcaldía de San Francisco por el Partido Colombia Humana con coaval del Partido Verde.*

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

*El pasado mes de Noviembre la fiscalía de la Vega me citó para ampliación de hechos y unos días después decidió trasladar la queja al CNE”.*

**1.7.** El 30 de enero de 2024, se reiteró al Movimiento Político Colombia Humana, la solicitud de información requerida en el Auto 427-MMA-2023 del 18 de diciembre de 2023.

**1.8.** El Partido Alianza Verde radicó oficio bajo el consecutivo CNE-E-DG-2024-002933 del 05 de febrero de 2024 en el que dio respuesta al Auto 427-MMA-2024 del 18 de diciembre de 2023, y trasladó copia del proceso disciplinario N° 21092022 que adelantó el Consejo de Ética de esa agrupación política contra el ciudadano Nelson Armando Rodríguez, en ese entonces concejal del municipio de San Francisco, Cundinamarca, con ocasión de la denuncia interpuesta ante dicha instancia por parte de la señora Johanna Carolina Gavilán Calderón, militante del Movimiento Político Colombia Humana.

En la audiencia del proceso verbal sumario del 04 de octubre del 2022, el Partido Alianza Verde resolvió:

*“1. Encontrar disciplinariamente no responsable al Sr. Nelson Armando Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No 1.072.920.640 por las razones consignadas en audio.*

*2. Ordenar el archivo de las presentes diligencias”.*

**1.9.** A través de oficio CNE-MMA-074-24 del 16 de febrero de 2024, se reiteró por tercera vez al Movimiento Colombia Humana la solicitud de información que se ordenó a través del Auto de Indagación Preliminar del 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la mencionada agrupación política.

**1.10.** De manera oficiosa se consultó el visor de inscripción de candidatos habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023, y se verificó a través de los formularios E-6 y E-8 que el ciudadano Nelson Armando Rodríguez, mencionado como el presunto agresor de la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, se inscribió como candidato a la Alcaldía de San Francisco, Cundinamarca con aval del Movimiento Político Colombia Humana.

**1.11.** Mediante Resolución N° 02383 del 08 de mayo de 2024, esta Corporación abrió investigación administrativa y formuló cargos contra el Movimiento Político Colombia Humana por la presunta transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, con ocasión de los hechos de violencia política de género denunciados por la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón.

A su vez, la citada resolución ordenó abstenerse de iniciar actuación administrativa contra el Partido Alianza Verde teniendo en cuenta que acreditó el cumplimiento de su deber de diligencia al adelantar las correspondientes investigaciones disciplinarias por los hechos de violencia política de género.

**1.12.** El Movimiento Político Colombia Humana radicó oficio bajo el consecutivo CNE-E-DG-2024-014629 del 09 de julio de 2024 a través del cual presentó descargos respecto de la Resolución N° 02383 del 08 de mayo de 2024 y solicitó el archivo de la actuación administrativa.

**1.13.** A través del Auto 134-MMA-2024 del 05 de septiembre de 2024, se ordenó el traslado al Movimiento Político Colombia Humana y al Ministerio Público para la presentación de alegatos de conclusión por el término de quince (15) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.

**1.14.** El Ministerio Público presentó escrito de alegatos de conclusión mediante oficio con radicado interno CNE-E-DG-2024-018193 del 16 de septiembre de 2024. Por su parte, el Movimiento Político Colombia Humana guardó silencio en la instancia procesal que se ordenó en el Auto 134-MMA-2024 del 05 de septiembre de 2024.

## **2. PRUEBAS**

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

### **2.1. Aportadas por la solicitante**

**2.1.1.** Captura de pantalla de correo electrónico enviado el 16 de octubre de 2022 por la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón al usuario [derechoshumanos@colombiahumana.co](mailto:derechoshumanos@colombiahumana.co) con copia al correo [secretaria@colombiahumana.co](mailto:secretaria@colombiahumana.co) que tiene por asunto: *“Denuncia caso de violencia política y acoso judicial”*.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

**2.1.2.** Captura de pantalla de correo electrónico enviado el 18 de febrero de 2023 por la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón a esta Corporación a través del correo institucional [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) en el que señaló:

*“Solicite (sic) a ustedes se revise el caso de doble militancia del señor Nelson Armando Rodríguez, quien aparece inscrito como militante del partido político Colombia Humana desde el primero de abril de 2021 y presenta carta de renuncia al partido Alianza Verde el siete de octubre de 2022 (...).”*

**2.1.3.** Captura de pantalla de correo electrónico remitido el 20 de octubre de 2022, por la Fiscalía Local 01 de la Vega, Cundinamarca a la Personería Municipal de San Francisco, Cundinamarca en el que dio respuesta a la remisión por competencia de la denuncia interpuesta el 10 de octubre de 2022 por parte de la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón. Al respecto manifestó:

*“Este despacho en la recepción de la denuncia, solicita se dirija a la entidad que correspondan (sic) por competencia o se informe a la solicitante que, en los hechos narrados y expresados no se expresa (sic) delito penal alguno en nuestra legislación penal ley 599 del 2000. Al revisar y analizar el correspondiente oficio, carece de hechos relevantes para que la conducta sea punible, no se evidencia una tipicidad, antijurídica (sic) y culpabilidad en la descripción de los hechos y los elementos de tipo de carácter objetivo y subjetivo.*

*Por ende, este despacho de igual manera informa que a la (sic) personería que esta solicitud de denuncia no revista de una conducta delictiva.*

*Se sugiere informar y dirigirse a las entidades de prevención como inspección de policía y jurisdicción ordinaria y civil”.*

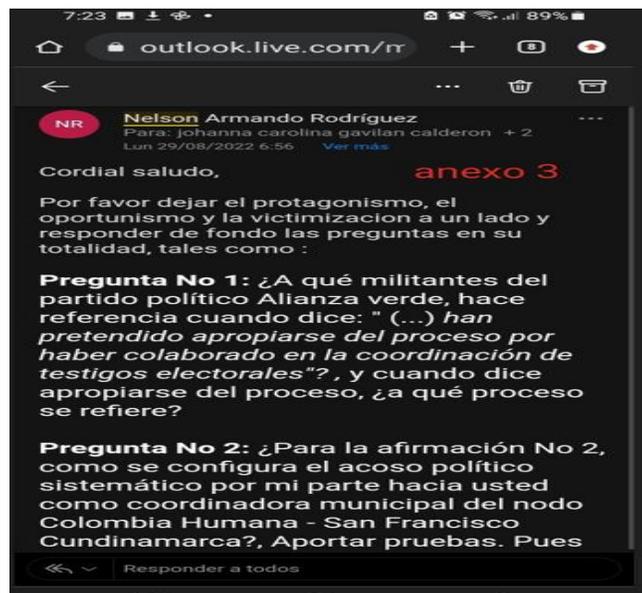
**2.1.4.** Captura de pantalla de una conversación sostenida al parecer a través de la aplicación de mensajería Whatsapp en un grupo denominado “SAN FRANCISCO HUMANO” tal como se observa a continuación:



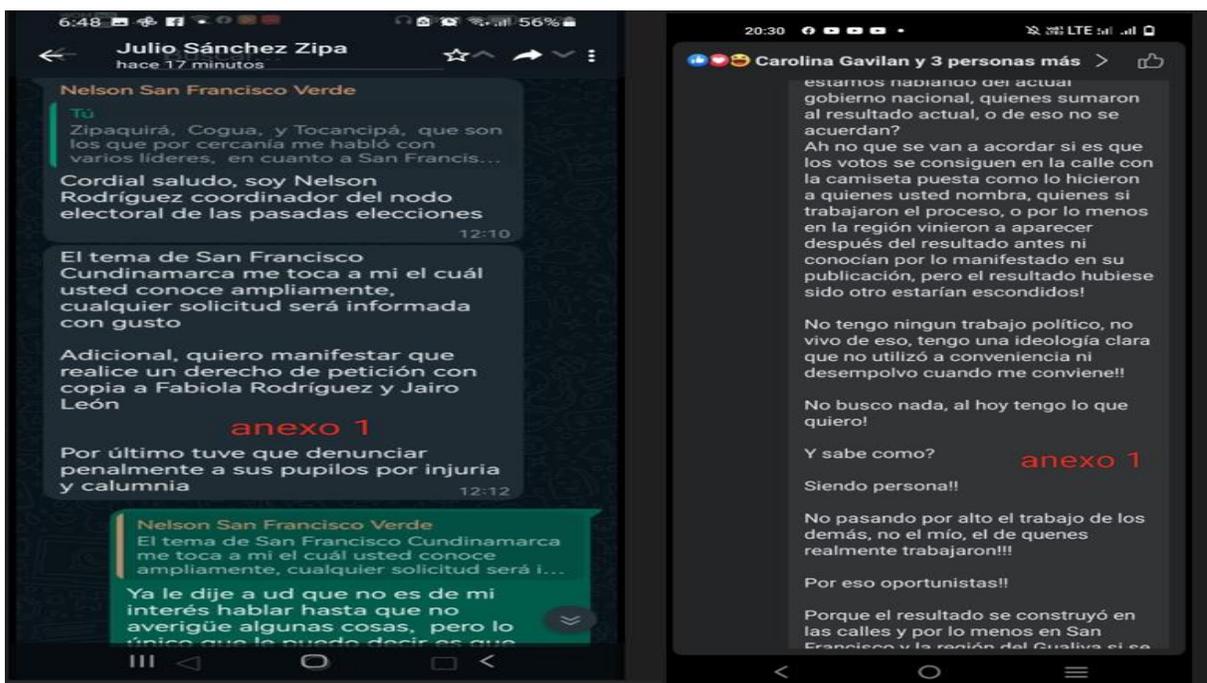
“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

**2.1.5.** Captura de pantalla de correo electrónico del 04 de octubre de 2022 que tiene por asunto: “**CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CUI 253076000401202252907**”. En el documento se relaciona como denunciante al señor Nelson Armando Rodríguez y como indiciada la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón por el delito de injuria.

**2.1.6.** Captura de pantalla de correo electrónico enviado por el señor Nelson Armando Rodríguez el 29 de agosto de 2022 a la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, tal como se observa a continuación:



**2.1.7.** Capturas de pantalla relacionadas por la solicitante como anexo 1, así:



“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

## **2.2. Pruebas solicitadas de oficio**

**2.2.1.** Oficio con radicado CNE-E-DG-2024-002933 del 05 de febrero de 2024 a través del cual el Partido Alianza Verde dio respuesta al Auto 427-MMA-2023 del 18 de diciembre de 2023.

**2.2.2.** Auto del 21 de septiembre de 2022 por medio del cual el Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde ordenó iniciar investigación disciplinaria dentro del expediente N° 21092022 contra el señor Nelson Armando Rodríguez, referenciado en esa actuación administrativa como concejal del municipio de San Francisco, Cundinamarca, con ocasión de la denuncia interpuesta por la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón.

**2.2.3.** Acta de audiencia celebrada el 04 de octubre de 2022 dentro del proceso disciplinario N° 21092022 en la que el Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde resuelve:

*“1. Encontrar disciplinariamente no responsable al Sr. Nelson Armando Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.920.640 por las razones consignadas en audio.*

*2. Ordenar el archivo de las presentes diligencias”.*

**2.2.4.** Correo electrónico del 30 de enero de 2024 remitido a los correos del Movimiento Político Colombia Humana [secretaria@colombiahumana.co](mailto:secretaria@colombiahumana.co), [notificacionesjudiciales@colombiahumana.co](mailto:notificacionesjudiciales@colombiahumana.co), [electoral@colombiahumana.co](mailto:electoral@colombiahumana.co), [vicepresidencia@colombiahumana.co](mailto:vicepresidencia@colombiahumana.co), [canachury@gmail.com](mailto:canachury@gmail.com) en los que se reiteró la solicitud de información ordenada en el Auto 427-MMA-2023 del 18 de diciembre de 2023.

**2.2.5.** Oficio CNE-MMA-074-24 del 16 de febrero de 2024 a través del cual se requirió por tercera vez al Movimiento Político Colombia Humana para que atendieran lo requerido en el Auto de indagación preliminar del 18 de diciembre de 2023.

**2.2.6.** Formularios de inscripción E-6 y E-8 del ciudadano Nelson Armando Rodríguez como candidato a la Alcaldía de San Francisco, Cundinamarca avalado por el Movimiento Político Colombia Humana.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

### 3. DESCARGOS

Mediante oficio radicado ante esta Corporación bajo el consecutivo CNE-E-DG-2024-014622 del 09 de julio de 2024, el Consejo Nacional de Control Ético pro tempore del Movimiento Político Colombia Humana se pronunció respecto de los cargos formulados mediante Resolución N° 02383 del 08 de mayo de 2023 con ocasión de los hechos de violencia política de género denunciados por la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón.

Al respecto señaló que la solicitante no pudo ser elegida coordinadora del Movimiento Político Colombia Humana en el municipio de San Francisco, Cundinamarca en el mes de julio de 2022, teniendo en cuenta que los procesos de elección de las Juntas Municipales de Coordinación se adelantaron en el mes de febrero de 2023, tal como lo acreditan las Resoluciones 003 y 141 de 2023 de esa organización política.

Respecto de las denuncias que presentó la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón ante el Partido Alianza Verde y la Fiscalía General de la Nación, indicó lo siguiente:

*“(…) Considera este despacho existente (sic) pronunciamientos claros precisos y oportunos que son consecuentes con el modo, tiempo y lugar de la denuncia es por ello que este ente interno de control infirió la existencia de la cosa juzgada y prefirió desistir de cualquier pronunciamiento.*

*(…)*

*En ese orden de ideas, tras una práctica probatoria interna donde además, se evidencia que el denunciado no es militante del movimiento político Colombia Humana, ya que su registro no reposa en el R.U.P. y M de Colombia Humana del cual tiene pleno acceso y control el Consejo Nacional Electoral.*

*El Movimiento Político Colombia Humana, respeta las decisiones de los demás partidos, en este caso en concreto la decisión tomada por el Partido Verde, pues la misma está de acuerdo en los principios consagrados sobre los códigos de ética, que están regulados por los consejos para la aplicación y potestad facultativa dada por la ley 1475 del 2011 y esa es la autonomía de los comités”.*

### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto 134 del 05 de septiembre de 2024 se corrió traslado al Movimiento Político Colombia Humana por el término de quince (15) días hábiles para la presentación de sus alegatos de conclusión dentro de la presente actuación administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

Una vez agotado el término de traslado, la agrupación política investigada no allegó pronunciamiento dentro de esta instancia procesal.

Por su parte, el Ministerio Público radicó oficio bajo el consecutivo interno CNE-E-DG-2024-018193 del 16 de septiembre de 2024 mediante el cual rindió concepto en el que expuso que el cargo endilgado por esta Corporación no fue jurídicamente soportado con la prueba que acreditara la militancia del señor Nelson Armando Rodríguez en el Movimiento Político Colombia Humana para la época en que ocurrieron los hechos, que data entre julio a septiembre de 2022.

Precisó que la referida prueba debió incorporarse al proceso en la debida oportunidad para su apreciación, conforme al régimen probatorio establecido en el Código General del Proceso. Por lo tanto, advirtió que: *“En este caso, no aparece la prueba de la militancia de Nelson Armando Rodríguez en el Movimiento Colombia Humana para la época de los hechos, que pueda ser entonces útil para la formación del convencimiento del despacho instructor y para esta vista fiscal, que en realidad dicha Colectividad se haga acreedor de una sanción prevista en la norma electoral”.*

En tal sentido, señaló que la militancia del presunto agresor se deduce de la denuncia de la señora Johanna Carolina Gavilán Calderón, y, en tal sentido, no existe certeza sobre la falta y responsabilidad de la organización política respecto de las acciones de violencia, teniendo en cuenta que *“no existe estatutariamente correlación de derechos y obligaciones entre la organización política y el señor Nelson Armando Rodríguez; luego no se podría afirmar que el Movimiento Colombia Humana haya incurrido en la falta del artículo 10 numeral 7 de la Ley 1475 de 2011 (...)”.*

Afirmó que no resulta viable determinar una violación al bien jurídico tutelado ni su puesta en peligro debido a una posible omisión en adelantar acciones con ocasión de la denuncia de la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón por lo hechos de violencia política ejercidos en su contra.

Así mismo, consideró razonados los argumentos de la defensa del Movimiento Político Colombia Humana, relacionados con no adelantar actuaciones administrativas en atención al principio de prohibición de doble incriminación o principio *non bis in ídem*, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política. Lo anterior, teniendo en cuenta que Partido Alianza Verde adelantó la respectiva actuación disciplinaria interna con ocasión de la denuncia en cuestión.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

Concluyó su concepto en los siguientes términos:

*“(…) esta Agencia del Ministerio Público considera que el cargo atribuido al Movimiento Colombia Humana, en cuanto a la falta del artículo 10, numeral 7, de la Ley 1475 de 2011, consistente en haber permitido el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y, en consecuencia, haber violado las normas y principios de su organización exigidos en los artículos 8 ibidem y 6 de la Ley 130 de 1994, no debe mantenerse. Esto teniendo en cuenta que, al momento de los hechos, el presunto autor de la conducta ocupaba un cargo de representación en nombre de un partido político distinto al cual se le atribuye la falta de diligencia, además de no obrar prueba alguna que demuestre la militancia de Nelson Armando Rodríguez a dicha colectividad (…)”.*

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

El artículo 265 de la Constitución Política otorgó al Consejo Nacional Electoral la competencia general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Además, le fue asignada como atribución especial, entre otras, la de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, y por los derechos de la oposición y de las minorías.

El artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 establece taxativamente las acciones u omisiones que constituyen faltas sancionables contra los directivos de los partidos y movimientos políticos. Así, el numeral 7 de la norma en referencia dispuso como falta el utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral, lo cual incluye las acciones de violencia política de género que se ocasionen al interior de las organizaciones políticas.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 130 de 1994 dispone que los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente, pero en el desarrollo de su actividad: *“están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política”.*

### **5.2. Problema jurídico**

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

Corresponde a la Sala determinar si el Movimiento Político Colombia Humana transgredió el artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, con ocasión de los hechos denunciados por la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón relacionados con la violencia política de género ejercida en su contra al interior de esa organización política.

### **5.3. De la violencia política contra la mujer**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia reconoció que todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades ante la ley y, además, estableció como deber del Estado proteger y brindar igual trato a todas las personas sin ninguna distinción por razones de género, origen, religión, opinión política o lengua.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el orden jurídico no refleja necesariamente la realidad de las relaciones humanas y del colectivo sino que, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, debe propender por reducir y eliminar las situaciones de marginación y discriminación suscitada contra diversos grupos humanos y personas con circunstancias sociales no hegemónicas o normativas, quienes han sufrido el peso de los prejuicios basados en estereotipos, roles de género y/o sexuales, así como de otras causas históricas y estructurales de exclusión social.

Así, de conformidad con el modelo estatal y los mandatos de la Constitución Política de 1991, las autoridades están comprometidas con la promoción y la estructuración de medidas de protección que procuren la igualdad material mediante la concreción y el reconocimiento universal de los derechos humanos de las mujeres y demás personas afectadas por las causas históricas y estructurales de discriminación, desigualdad y exclusión social, medidas que el máximo tribunal constitucional<sup>1</sup> y la doctrina han denominado acciones afirmativas por cuanto se utilizan elementos y políticas de diferenciación para otorgar tratamientos favorables a los grupos e individuos excluidos, en aras de disminuir y combatir las desventajas en los ámbitos personal, laboral, económico, político, cultural y social generadas, en este caso, por la percepción de lo femenino y lo masculino, lo cual repercute en la vida privada y pública de las mujeres.

Por su parte, el artículo 40 de la Carta establece que todo ciudadano puede participar en la conformación del poder público, lo cual incluye la posibilidad de acceder a cargos oficiales y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-371 del 29 de marzo de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

de elección popular, esto último en virtud del derecho de elegir y ser elegido, para lo cual, se podrán constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna y se podrán difundir ideas y programas de manera libre y espontánea.

El inciso final de la disposición constitucional en comento expresa que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública, reafirmando la obligación del Estado de crear medidas en favor de las mujeres para garantizar el ejercicio real de sus derechos políticos, libre de discriminación y violencia. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que:

*“El modelo del Estado social de derecho es una forma de tomarse en serio la igualdad, no sólo porque proscribire toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales. En tal norte de entendimiento, el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que contrarresten tan arraigado fenómeno. La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en la temática que nos ocupa, esto es, en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno”.*

Dentro de este contexto, ha surgido un marco normativo esencial que debe ser aplicado por los operadores jurídicos al solucionar controversias especialmente aquellas que impliquen hechos de violencia o discriminación contra la mujer. Las normas tradicionales no pueden, ni deben ser interpretadas sin considerar los estándares nacionales e internacionales de género, los cuales son necesarios para promover la justicia en entornos históricamente discriminatorios.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) previó la adopción de las medidas que sean necesarias para eliminar la discriminación y acelerar la igualdad en la participación de la mujer en todas las esferas, como condición indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio a la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo; además, que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

Para los efectos de dicha Convención, la expresión discriminación contra la mujer supone *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer *“Convención de Belén do Pará”* establece que los Estados Parte deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra ellas en los ámbitos público y privado; advierte la citada convención que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

La violencia política contra las mujeres, al igual que otras formas de violencia de género, tiene su origen en las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. Esta problemática se presenta en diversas sociedades, sin importar su nivel de desarrollo económico o social. No solo se limita a la participación política de las mujeres, sino que también tiene repercusiones profundas en la dinámica democrática y el desarrollo social en general ya que perpetúa la desigualdad estructural y socava los avances hacia una sociedad equitativa, justa e incluyente.

La Organización de Estados Americanos, a través del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), adoptó la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres como una herramienta técnica destinada a guiar a los Estados miembros en la formulación de marcos normativos. En este instrumento, el artículo tercero define la violencia política así:

**“Artículo 3. Definición de Violencia contra las mujeres en la vida política:** *Debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica”.*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Comité de Expertas del MESECVI. (2017). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Organización de Estados Americanos.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

Así mismo, El Instituto Nacional Demócrata ofrece una definición que integra diversos aspectos, describiendo la violencia política contra las mujeres como *“todas las formas de agresión, acoso, coerción e intimidación contra las mujeres como actores políticos simplemente porque son mujeres. Estos actos, ya sean dirigidos a mujeres en su rol de electoras, líderes cívicos, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas o funcionarias designadas, están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo. Esta violencia refuerza los estereotipos y roles tradicionales que se dan a las mujeres, utilizando la dominación y el control para disuadir y excluir a las mujeres de la política”*<sup>3</sup>.

Es importante destacar que este tipo de violencia tiene un impacto que va más allá de un ataque individual y específico, ya que crea un ambiente de temor y disuasión hacia aquellas mujeres que aspiren a participar en la política. De este modo, se refuerzan las narrativas conservadoras sobre el rol de la mujer en la sociedad, subestimando su capacidad y competencia en estos ámbitos, y limitando el acceso igualitario a posiciones de poder.

Por lo tanto, todos los organismos públicos del Estado tienen la responsabilidad de garantizar y promover la igualdad efectiva de las mujeres en la arena política y no tolerar su marginamiento dentro del sistema democrático. Así mismo, las organizaciones políticas y sociales juegan un papel fundamental en la consolidación de las aspiraciones político-electorales de las mujeres. Estas instancias deben generar condiciones de igualdad para la participación tanto de hombres como de mujeres que militan o simpatizan con sus ideales, y están obligadas a rechazar y prevenir cualquier forma de violencia y discriminación por razón de género.

El Consejo Nacional Electoral con fundamento en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, expidió la Resolución N° 8947 del 15 de diciembre de 2021<sup>4</sup> a través de la cual adoptó un protocolo como herramienta para promover una mayor participación política de las mujeres, garantizando condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en la contienda electoral y para prevenir y atender los casos de violencia contra mujeres en política. Al respecto fijó como uno de los propósitos de esta herramienta:

<sup>3</sup> Instituto Nacional Demócrata. (2016). Cese a la violencia contra las mujeres en la política: Un llamado renovado a la acción. <https://www.ndi.org/sites/default/files/NTC%202021%20SPANISH%20FINAL.pdf>

<sup>4</sup> *“Por medio de la cual se adopta el protocolo para promover una mayor participación política de las mujeres, para garantizar el derecho al voto en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, prevenir y atender los casos de violencia contra las mujeres en política”.*

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

“c) invitar a la ciudadanía y a la sociedad civil a promover una cultura del respeto, la no discriminación, no violencia y responsabilidad con el fortalecimiento de la democracia durante la contienda electoral.

d) Visibilizar la violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenirla y erradicarla de los procesos de participación a cargos de elección popular y de representatividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos”.

Para el cumplimiento de este fin consideró oportuno adelantar entre otras acciones:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR** los principios y normas que orientan la igualdad en el desarrollo de los procesos electorales, la garantía de los derechos civiles y políticos de las mujeres y los hombres, y la eliminación de la violencia política en razón del género, para lo cual, se deberá atender las acciones, directrices, e información de parte de las entidades interinstitucionales, y tener en cuenta las siguientes reglas:

(...)

3. Adoptar medidas en todas las etapas del proceso electoral para rechazar públicamente, prevenir y sanciona en el marco de las competencias legales, las manifestaciones de violencia contra las mujeres en la política, así como cualquier discurso de odio en el marco de los certámenes democráticos y en cualquier etapa electoral que afecte la igualdad y transparencia del proceso electoral”.

A su vez, determinó como obligaciones de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas:

“(...) 3. Seguimiento a las acciones u omisiones de los directivos de los partidos y movimientos políticos de conformidad con el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 por utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política electoral.

(...)

6. Abrir un canal directo para la recepción de denuncias y adoptar un protocolo para la prevención y atención sobre casos de violencia contra las mujeres en política”.

Para efectos de apropiar el término de violencia contra las mujeres en política, esta Corporación a través de la Resolución N° 3220 del 02 de mayo de 2023 procedió a definirlo como:

“Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso político – electoral y el ejercicio del cargo.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica”.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

En ese mismo acto administrativo, se establecieron los lineamientos para identificar a las víctimas de la violencia contra las mujeres en política. Al respecto precisó:

*“En ese contexto, para identificar a las víctimas de VCMP, es preciso recurrir a los términos “mujeres en política”, “mujeres en la vida pública” o “mujeres en la vida política”. Esto sugiere que son mujeres que están en el ejercicio de derechos políticos “ya sea en ámbitos públicos o privados, incluido el derecho a votar y ocupar cargos públicos, votar en secreto y hacer campaña política con libertad, asociarse y reunirse y ejercer su libertad de opinión y expresión” (Ballinton, 2016 citado en PNUD-ONU Mujeres, 2017). A este respecto, el informe de la Relatora Especial incluye a todas las mujeres que participan en actividades políticas, resaltando que algunas pueden estar más expuestas a sufrirla como “las defensoras de los derechos humanos; las activistas jóvenes, indígenas, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; las que son miembros de grupos minoritarios; y las que expresan opiniones minoritarias, disidentes o controvertidas”. La Ley Modelo de la OEA, en su artículo 2, resalta los derechos políticos de las mujeres, a saber: a) votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos, b) participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales y ocupar cargos públicos, y c) participar en organizaciones sociales que se ocupen de la vida política y pública, incluyendo partidos y sindicatos (...).”*

#### **5.4. Formas de violencia política contra la mujer**

La violencia política contra las mujeres abarca diferentes manifestaciones y patrones sistemáticos que afectan tanto su integridad como su bienestar y desarrollo personal, a su vez tienen incidencia directa en el ejercicio de sus derechos políticos y el acceso a ocupar cargos en el ámbito público y privado en condiciones de igualdad. Entre las formas más destacadas se encuentran:

##### **- Violencia psicológica**

Se refiere a todas las acciones u omisiones destinadas a degradar, controlar o manipular sus decisiones, creencias y comportamientos. Se manifiesta a través de amenazas verbales o escritas, violencia física, coerción, difamación, acoso sexual, boicot social, intimidación y comportamientos hostiles que buscan generar miedo, traumas, daño emocional y mental, así como deslegitimar y socavar la confianza, reputación, competencia y visibilidad de las mujeres, especialmente en el ámbito político.

Cabe resaltar que este tipo de violencia es cada vez más frecuente en las redes sociales, donde se despliegan todo tipo de acciones que buscan menoscabar la imagen y participación de las mujeres en la esfera pública, debilitando su liderazgo y presencia política.

La Corte Constitucional identificó una serie de características generales que identifican la violencia psicológica contra la mujer. En tal sentido señaló lo siguiente:

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

*“(…) La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.*

*Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*

*Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros (...).<sup>5</sup>*

#### - **Violencia Económica**

Se define como los actos que buscan controlar, restringir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales para que las mujeres puedan ejercer la política. Este tipo de violencia se presenta en dos dimensiones, una se manifiesta al interior de los partidos o movimientos políticos, y otra al momento de conseguir financiación para sus campañas políticas.

Al interior de los partidos o movimientos políticos es posible evidenciar cuando a las lideresas les niegan o dificultan el acceso a los espacios físicos dentro de las sedes de las organizaciones para ejercer sus labores o cuando no les dan recursos para el funcionamiento de sus actividades. El objetivo es hacer que *“el trabajo político sea tan difícil y frustrante que las mujeres decidan retirarse por su propia cuenta o reducir las posibilidades de que las mujeres realicen sus trabajos de manera eficiente, lo cual afectaría el futuro de su carrera política. Esto puede incluir negar a las mujeres, pero no a los hombres, recursos para sus campañas cuando son candidatas o salarios, oficinas, suministros y viáticos cuando son electas”<sup>6</sup>.*

#### - **Violencia simbólica**

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 967 del 15 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Krook, M. L. (2017). ¿Qué es la violencia política? El concepto desde la teoría y la práctica. Instituto de Investigaciones.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

Incluye una serie de comportamientos tanto explícitos como sutiles que tienen como objetivo obstaculizar el ejercicio político de las mujeres. Estos actos no solo afectan su bienestar emocional, sino que también buscan deslegitimar sus capacidades y logros. A menudo se sustentan en prejuicios profundamente arraigados en la imposición de estereotipos de género que cuestionan la competencia y reducen su visibilidad en el ámbito político.

Es importante destacar que, a diferencia de la violencia física o psicológica, este tipo de violencia opera a través de mecanismos más sutiles que trascienden la crítica constructiva que debería ser parte del debate democrático. Se diferencian claramente de las interacciones ásperas pero aceptables entre colegas y opositores; son ataques diseñados para descalificar y el generar desprecio hacia las mujeres en posiciones de poder. Se expresa en la trivialización de sus opiniones y propuestas, la negación de su autoridad, someterlas a situaciones en las que son ignoradas en los espacios de debate y decisión política, la difusión de imágenes sexualizadas y utilizar las redes sociales para incitar ataques contra ellas.

Bajo estas consideraciones, es posible concluir que todas las formas de violencia contra las mujeres en política no solo tienen un impacto negativo en aquellas que la experimentan, sino que también contribuyen a la perpetuación de un sistema político excluyente que carece de pluralidad y diversidad, lo cual afecta directamente la calidad y efectividad de las decisiones políticas en la medida que no reflejan verazmente las necesidades, intereses y derechos de toda la población.

Adicionalmente, este tipo de acciones refuerzan y consolidan las barreras estructurales que han obstaculizado históricamente la plena participación de las mujeres en el escenario político. Desde la violencia explícita hasta las formas más sutiles de discriminación, se consolidan como acciones que atentan contra el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la mujer y le impiden el desarrollo de su potencial y el acceso a los mismos espacios de poder y toma de decisiones que los hombres.

Por lo tanto, resulta imprescindible erradicar todas las formas de violencia política contra las mujeres, lo cual requiere la implementación de acciones concretas, políticas públicas y decisiones desde todas las instancias encargadas de administrar justicia, basadas desde una perspectiva de género, que contribuyan a la creación de un entorno político seguro e inclusivo, donde las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos con plenas garantías y sin temor a represalias, acoso o discriminación.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

### **5.5. Competencia de las instancias de Control Ético de los partidos y movimientos políticos en casos de violencia política de género.**

Una de las obligaciones legales impuestas a los partidos y movimientos políticos es la creación de Consejos de Control Ético que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 130 de 1994 tienen como función: *“examinar al interior del respectivo partido o movimiento político la conducta y la actividad que cumplan aquellos servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política respectiva”.*

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 establece que las agrupaciones políticas deben incluir dentro de sus estatutos cláusulas o disposiciones que contengan, entre otros aspectos, un Código de Ética *“en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijan, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos”.*

Por lo tanto, los Consejos de Control Ético de las agrupaciones políticas desempeñan un papel fundamental como órganos disciplinarios dentro de sus respectivas organizaciones. Estas instancias tienen la responsabilidad de investigar, evaluar y sancionar a los miembros o afiliados que incurran en conductas que violen el ordenamiento jurídico, los principios éticos establecidos por la propia organización o las normativas que rigen el ámbito político.

Su función no solo busca garantizar el cumplimiento de la legalidad, sino también preservar la integridad y la transparencia interna de la agrupación, asegurando que sus miembros actúen conforme a los estándares éticos y legales exigidos para mantener la confianza pública y el respeto al sistema democrático.

De lo expuesto, se desprende que aquellos casos que involucren acciones de violencia política contra la mujer que ocurran al interior de una agrupación política en los que estén implicados sus militantes o afiliados, deben ser atendidos por los Consejos de Control Ético de la respectiva colectividad. En caso de que el partido o movimiento político haga caso omiso de este tipo de hechos, puede incurrir en la comisión de la falta prevista en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011: *“Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral”.*

En el caso particular del Movimiento Político Colombia Humana, el artículo 34 de sus estatutos establece que el Consejo Nacional de Control Ético es la instancia competente para: *“preservar*

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

*la ética pública y la disciplina interna del movimiento, de sus organismos, sus militantes y de quienes a nombre del Movimiento participen u ocupen cargos públicos”.*

En este orden de ideas, es posible concluir que la competencia del Consejo Nacional Electoral se enmarca en investigar y sancionar a los partidos y movimientos políticos que incurran en la falta prevista en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en tanto que las conductas ejercidas por sus afiliados deben ser atendidas por las instancias disciplinarias internas de las organizaciones políticas. Al respecto la Corte Constitucional señaló:

*“Como se indicó en acápite precedentes, el CNE tiene competencia para sancionar a los partidos y movimientos políticos, mientras que los Comités de Ética de cada organización política o de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, según el caso, la ostentan para sancionar a los miembros o afiliados de dichos partidos y movimientos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo regulado en las leyes 5 de 1003, 130 de 1994, y 1475 de 2011.”<sup>7</sup>.*

La Sala Plena hace énfasis en la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para adelantar investigaciones contra las organizaciones políticas que no tomen medidas disciplinarias, y/o realicen seguimientos de manera diligente a aquellas conductas que vayan contra sus estatutos, mayormente en casos que involucren acciones de violencia política de género.

#### **5.6. De la potestad administrativa sancionatoria**

La Sala reitera que la potestad administrativa sancionatoria permite salvaguardar el ordenamiento jurídico y garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 de 2002. En materia electoral, la potestad sancionatoria le fue conferida a esta Corporación a través de las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, con el propósito de llevar a cabo una adecuada inspección, vigilancia y control. En cualquier caso, todas las actuaciones que adelante la Corporación deben sujetarse a los principios consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que rigen las actuaciones administrativas en general.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral es competente de manera preferente para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de acuerdo con el procedimiento señalado en ese artículo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-087 del 28 de marzo de 2023, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

A su vez, el artículo 11 ibidem estableció el régimen disciplinario de los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se encuentre responsables de no haber procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de sus derechos y obligaciones o por incurrir en las faltas previstas en el artículo 10, entre ellas *“utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral”*.

### **5.7. Elementos de la responsabilidad en juicios sancionatorios**

Antes de abordar el caso concreto y tratándose de un proceso sancionatorio, resulta pertinente referirnos a los elementos básicos que deben concurrir para estructurar la falta, atinentes a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta.

La **tipicidad**, entendida como la descripción de la conducta en la norma, la consecuencia jurídica por su vulneración y el procedimiento aplicable. De aquí que, el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 establece como una falta sancionable contra los directivos de los partidos y movimientos políticos el utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral. Este tipo medidas se hacen extensivas como una acción afirmativa que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia que sea ejercida contra las mujeres que participan en el escenario político.

En cuanto a la **antijuridicidad** de la conducta, se configura cuando se desconoce formalmente el deber que origina la falta. En rigor, la conducta o la falta del actor será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, obligación que subyace en evitar la comisión de conductas de violencia que afecten el ejercicio político y electoral.

Esta acción busca garantizar la participación y conformación del poder político con plenas garantías, así como el fortalecimiento de una cultura democrática incluyente al interior de las organizaciones políticas, que atienda los principios de igualdad, equidad, paridad, entre otros.

A su vez, la **culpabilidad** comporta un elemento determinante para estructurar la responsabilidad del investigado dentro de los procesos administrativos sancionatorios y conduce a establecer la existencia de la omisión al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia o la acción consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la consumación de una falta.

Adicionalmente, frente a la eventual ocurrencia de conductas irregulares, la autoridad administrativa está en la obligación de valorar la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, a fin de evitar sanciones injustas.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

## 5.8. De la captura de pantalla como prueba indiciaria

Teniendo en cuenta que entre las pruebas que aportó la solicitante se encuentran capturas de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp, esta Sala encuentra pertinente revisar las reglas que aplican para la valoración de estos elementos probatorios.

La captura de pantalla entendida “como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual (...)”<sup>8</sup> también puede ser objeto de valoración probatoria, pero como prueba indiciaria que debe ser valorada en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el plenario. Al respecto señaló la Corte Constitucional:

*“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”<sup>9</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, es claro que las capturas de pantalla en el ámbito probatorio como prueba indiciaria deben ser valoradas juntamente con los demás medios de prueba.

En tanto no existe garantía del origen de la captura de pantalla, por ningún motivo pueden considerarse como pruebas electrónicas, sino que pertenecen al grupo de las pruebas documentales cuyo valor indiciario a la luz de la sana crítica debe estar acompañado de otros elementos probatorios que sirvan como apoyo para demostrar lo requerido.

## 6. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes expuestos, la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón acudió a esta Corporación para denunciar las presuntas acciones de violencia de género ejercidas en su contra durante el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, por parte del ciudadano Nelson Armando Rodríguez quien en ese momento era concejal del

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-043/20 10 de febrero de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>9</sup> Ibid.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

municipio de San Francisco, Cundinamarca por el Partido Alianza Verde y posteriormente participó como candidato a la alcaldía del citado municipio avalado por el Movimiento Político Colombia Humana en las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023.

Manifestó la solicitante que las acciones de violencia iniciaron a partir del mes de julio de 2022, en el momento que fue designada como coordinadora del Movimiento Político Colombia Humana en el municipio de San Francisco, Cundinamarca. Desde entonces comenzó a recibir acusaciones a través de chats, correos electrónicos y de forma presencia por parte del señor Nelson Armando Rodríguez.

Afirmó que con ocasión de estas acciones presentó una queja ante el Comité de Ética del Partido Alianza Verde, teniendo en cuenta que en ese momento su presunto agresor era militante de esa colectividad política. Esta acción no tuvo un resultado favorable, toda vez que la instancia disciplinaria interna del partido absolvió al inculpado.

Precisó que igualmente denunció las acciones de violencia política de género ante el Movimiento Político Colombia Humana, que era la organización política en que ella militaba, pero no obtuvo respuesta ni se adelantó alguna actuación o acompañamiento con ocasión de estos hechos.

Afirmó que en atención a las denuncias de violencia política de género, un grupo de militantes redactó una carta abierta en la que se instaba al cese de hostilidades y el respeto por el trabajo político de las mujeres. No obstante, estos hechos desencadenaron la desaparición de su perro con el que según su dicho, realizaba activismo político y daños en el automóvil de su cónyuge.

Expuso que acudió ante la Fiscalía General de la Nación para denunciar estos sucesos, sin embargo, en esa instancia le informaron que esas conductas no se consideraban delitos según lo dispuesto en la Ley 599 del 2000. Por esta razón, acudió a esta Corporación para reportar las acciones que afectaban su ejercicio político dentro del Movimiento Colombia Humana.

Con fundamento en las pruebas recaudadas en la diligencia de indagación preliminar, esta Autoridad Electoral emitió la Resolución N° 02383 del 08 de mayo de 2024 mediante la cual abrió investigación administrativa y formuló cargos contra el Movimiento Político Colombia Humana. Este, a su vez, se pronunció dentro del término otorgado a través de su Consejo de Control Ético pro tempore y manifestó que respecto de las denuncias presentadas por la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, se emitieron pronunciamientos que permitieron inferir la existencia de la cosa juzgada. En consecuencia, dicha instancia optó por desistir de

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

emitir cualquier declaración adicional, teniendo en cuenta además que el presunto agresor no era militante de su organización.

En el transcurso de la actuación administrativa, tras prescindir del periodo probatorio, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión. En esta oportunidad la agrupación política investigada guardó silencio, mientras que el Ministerio Público rindió concepto en el que advirtió que el cargo endilgado por esta Autoridad Electoral no fue debidamente soportado con la prueba que acreditara la militancia del señor Nelson Armando Rodríguez en el Movimiento Político Colombia Humana para la época que ocurrieron los hechos, que datan entre julio a septiembre de 2022.

En tal sentido, precisó que no existe certeza sobre la falta y responsabilidad de la agrupación política investigada teniendo en cuenta que no existe estatutariamente correlación de derechos y obligaciones entre la organización política y el presunto agresor, en consecuencia, no se podría asegurar la comisión de la falta prevista en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 ni la violación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Adicionalmente, resaltó la procedencia de los argumentos de la defensa del Movimiento Político Colombia Humana en lo relacionado con la aplicación del principio de prohibición de doble incriminación o principio *non bis in ídem*, teniendo en cuenta que con ocasión de la denuncia de la señora Johanna Carolina Gavilán Calderón, el Partido Alianza Verde adelantó un proceso disciplinario interno en el que absolvió al señor Nelson Armando Rodríguez.

A partir de los planteamientos expuestos en la presente actuación administrativa y las pruebas obrantes en el expediente, esta Sala considera oportuno precisar varios conceptos aplicables en los casos relacionados con violencia política contra la mujer, que permitirán sustentar la decisión que se adopte respecto del Movimiento Político Colombia Humana.

### **6.1. Criterios orientadores para la identificación de casos de violencia política de género.**

El Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial expidió una lista de verificación que establece criterios orientadores para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde un enfoque diferencial en las sentencias. Esta importante herramienta tiene como objetivo proporcionar a los jueces una visión más amplia e inclusiva que combata de manera efectiva la violencia de género y promueva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

Los criterios fijados en esta lista son los siguientes:

- *Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.*
- *Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.*
- *Identificar si existe una relación desequilibrada de poder. iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso. v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.*
- *Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.*
- *Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.*
- *Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.*
- *Permitir la participación de la presunta víctima.*
- *Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.*
- *Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.*
- *Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales.*

Para el Consejo Nacional Electoral, estos criterios representan una herramienta fundamental en el ejercicio de sus competencias investigativas y sancionatorias respecto de los partidos, movimientos políticos y sus directivos, particularmente en los casos relacionados con violencia política de género. La comisión de tales actos contra las mujeres exige que las entidades encargadas de la administración de justicia apliquen un enfoque diferencial, que no solo garantice la protección y el restablecimiento de los derechos vulnerados, sino que también establezca precedentes cruciales para prevenir la perpetuación de cualquier forma de violencia.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado consideró que:

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

*“(…) la aplicación de estos lineamientos en las decisiones judiciales no debe interpretarse en el sentido de pérdida de independencia e imparcialidad que caracteriza a los jueces. Tampoco puede entenderse que los jueces siempre deban fallar a favor de la mujer, por el hecho de ser mujer, desde una concepción biológica. Se trata de reconocer, como ya lo hizo nuestra Constitución Política, que históricamente la mujer ha sido objeto de violencia debido a los roles y la posición que social y culturalmente se le ha asignado y que, por ende, los jueces, al resolver casos en los que adviertan algún tipo de violencia contra la mujer, puedan aplicar estos criterios “a efectos de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a la hora de acceder a la administración de justicia.*

*En otras palabras, la obligación de los jueces consiste en analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, pues les permite reconocer la necesidad de adoptar un enfoque diferencial que procure la igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres”.*

## **6.2. Sobre el principio de prevención en materia de violencia política contra la mujer**

Teniendo en cuenta que las acciones de violencia ejercidas contra las mujeres en política generan una afectación en el ejercicio de sus derechos políticos y afectan profundamente la democracia, resulta imperativo atender las denuncias sobre estas violencias de forma oportuna y con observancia del principio de prevención a fin de brindar una protección efectiva a las víctimas de estos hechos.

En tal sentido, la Ley 1257 de 2008 establece un marco integral para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, el cual cobija no solo al Estado sino también a los partidos, movimientos políticos y a la sociedad en general. El objetivo es garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo cual implica la adopción de medidas que prevengan y atiendan de forma oportuna estas violencias.

El artículo 9 de la citada ley, dispone que:

*“En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:*

- 1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.*
- 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.*
- 3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.*
- 4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.*

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. **Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra**. (Resaltado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta claro que los partidos y movimientos políticos, entre otros, tienen la responsabilidad de ejercer acciones y adoptar todas las medidas que sean necesarias cuando conozca de hechos de violencia ejercidos contra la mujer, especialmente en aquellas que integran sus filas.

### 6.3. Sobre el deber de diligencia a cargo de las agrupaciones políticas

La obligación de debida diligencia se sustenta en lo consignado en el artículo 63 del Código Civil colombiano<sup>10</sup> y resulta aplicable a personas jurídicas y naturales, de derecho público y privado. Esta obligación se entiende como el deber que le asiste al sujeto -en este caso, a las directivas de la organización política- en advertir los riesgos previsibles y tomar medidas efectivas para el control y la mitigación de dichos riesgos en la medida de sus posibilidades y con el cuidado y diligencia de un “buen padre de familia”.

La Corte Constitucional colombiana ha sentado una postura contundente, guiada a su vez por lo consignado en la Convención de Belém do Pará<sup>11</sup>, de la cual Colombia se encuentra como Estado adscrito. Al respecto, resulta pertinente citar la Sentencia de Unificación SU-599 de 2019 que trata acerca de la obligación de los Estados para la prevención de las violencias contra las mujeres, tanto en el ámbito público y privado:

<sup>10</sup> Artículo 63, Código Civil colombiano. Culpa y dolo. “(...) *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano (...)*”.

<sup>11</sup> **Artículo 7, Convención De Belem Do Pará:** “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

*“(…) de las Recomendaciones Generales No. 19, 28, 30 y 35 se pueden extraer los siguientes presupuestos: (...) (iii) la violencia de género afecta a las mujeres a lo largo de todo el ciclo de sus vidas, tanto por acciones como por omisiones que tienen como consecuencia una afectación o daño de carácter físico, sexual, psicológico o económico (...).*

*Adicionalmente, en la Convención Interamericana Sobre Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres – Convención De Belém Do Pará- se estableció que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y que “los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*(...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.*

Así las cosas, en el marco de las Violencias Basadas en Género al interior de los partidos y movimientos políticos, este deber de debida diligencia se entiende como la obligación que les asiste a estas organizaciones para atender de manera temprana escenarios -existentes o potenciales- de transgresión y vulneración a las mujeres que se encuentran ejerciendo su papel como sujetos políticos y que puedan poner en riesgo su integridad física, psicológica o moral.

De igual forma, en atención al principio de solidaridad, sobre el cual se cimenta el Estado Social de Derecho colombiano, las acciones de protección anteriormente referidas deben llevarse a cabo en dos casos sin excepción:

- **Cuando las mujeres víctimas de violencia se encuentren al interior de la colectividad**, por medio de la práctica de protocolos efectivos que tengan como fin prevenir la vulneración de los derechos de la afectada y, en caso de que ya se hubiesen configurado violencias en contra de esta, de brindar el acompañamiento suficiente para evitar posibles escenarios de revictimización. En este caso el presunto agresor puede o no pertenecer a la misma agrupación política.
- **Cuando la mujer, así no se encuentre al interior de la agrupación política, sea vulnerada por un miembro de dicha colectividad.** En este caso, también es responsabilidad de la agrupación política accionar el conducto regular en materia

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

disciplinaria a través de los consejos de ética de la organización a la que pertenezca el presunto agresor.

Conviene precisar que el deber de prevenir y erradicar situaciones que vulneren potencialmente los derechos de las mujeres no requiere de la existencia de prejuizgamiento alguno, al igual que las acciones que se adopten para evitar que las mujeres afiliadas a una colectividad sean expuestas a situaciones lesivas no implican la vulneración del principio *non bis in idem* hacia el presunto agresor, sino que hacen parte de la materialización del principio de prevención y el cumplimiento del deber de diligencia, en atención a las presunciones razonables que puedan generarse, con base en la información<sup>12</sup> aportada por quien se ha denominado como víctima.

En consonancia con lo desarrollado en las líneas anteriores, para la Sala es claro que el deber de debida diligencia se enlaza estrechamente con el principio de buena fe. Sin embargo, la buena fe que le asiste a las agrupaciones políticas para prevenir y atender hechos de Violencia Basada en Género al interior de su organización no es plana, en la medida que va ligada a la cualificación que deben tener las agrupaciones políticas para la toma de medidas preventivas y el restablecimiento de los derechos de sus militantes.

Al respecto, se halla pertinente traer a colación el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respecto una de las tres funciones que tiene la buena fe como fuente generadora de obligaciones<sup>13</sup>:

*“(…) Por último, y en consonancia con el pensamiento del autor Diez Picazo, la buena fe tiene una triple función:*

*(…) 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella”.*

Se concluye entonces que la obligación de debida diligencia, resulta ser un instrumento con doble función: el primero, como un criterio orientador de buenas prácticas por parte de la colectividad, en atención a los principios de equidad e igualdad de género, pluralismo, transparencia y moralidad previstos en la Ley 1475 de 2011 y el segundo y más importante,

<sup>12</sup> Artículo 66, Código Civil Colombiano. Presunciones. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas (...).

<sup>13</sup> Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco. Rad. 811-1996 del 17 de abril de 1996.

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

como una garantía democrática para la participación de las mujeres, entendiendo que son merecedoras de entornos de poder seguros en los cuales se puedan desarrollar como sujetos políticos, libres de cualquier tipo de violencia; bien sea por sus copartidarios o por los miembros de otras organizaciones. En esta misma vía, la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 399 de 2024 acierta al manifestar lo siguiente<sup>14</sup>:

*“(…) La remoción de obstáculos que limitan el acceso de las mujeres a cargos de poder y el reconocimiento de prejuicios sobre su capacidad son pasos cruciales para la igualdad de género. Sin embargo, no basta con que las mujeres accedan a estos cargos; es fundamental asegurar que, una vez accedan a estas posiciones, puedan ejercer sus funciones en entornos seguros y libres de discriminación. Para la consecución de este fin es imprescindible garantizar un trato igualitario frente al ejercicio de sus derechos y de cara a la asignación de los deberes inherentes a su posición. Solo por esta vía será posible garantizar la realización del principio constitucional de igualdad”.*

En este orden de ideas, como parte de la igualdad material y de la equidad de género en el marco del ejercicio de la política, los partidos tienen la obligación moral y legal de prever escenarios que puedan poner en riesgo la integridad física, moral y/o psicológica de las mujeres que se encuentran desempeñando funciones al interior de la colectividad en cuestión, y con esto, tomar las medidas necesarias y suficientes para la prevención y atención, así como para el acompañamiento efectivo en el restablecimiento de los derechos de las afectadas.

Finalmente, en el caso de miembros de la colectividad que se encuentren ejerciendo acciones que puedan enmarcarse como violentas o discriminatorias, bajo esta misma obligación de debida diligencia, le corresponde al partido tomar las medidas necesarias para limitar el aprovechamiento de las ventajas que puedan significar el ejercicio de posiciones de poder al presunto agresor. Esto con dos fines: no contribuir -sea por acción u omisión- con las prácticas violentas que se puedan estar configurando y segundo, evitar escenarios de revictimización a la parte perjudicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sala es claro que la labor de las mujeres en entornos de poder debe enmarcarse en una serie de condiciones dignas para su ejercicio. Precisamente, una de dichas garantías se halla en la generación de espacios libres de violencia en los cuales las mujeres y jóvenes puedan desempeñarse de manera libre, segura y ecuánime como seres políticos de acuerdo con su plan de vida.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU – 399 de 2024 del 13 de agosto de 2024. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

En este orden de ideas, en virtud del principio de igualdad material, el Estado, así como las distintas personas jurídicas naturales; de derecho público y privado, se encuentran obligadas a brindar un tratamiento de atención y prevención encaminado a evitar que se profundicen escenarios de inequidad en contra de la mujer en sus diferentes esferas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en el siguiente contexto<sup>15</sup>:

*“(…) el mandato de igualdad sustancial derivado del artículo 13 superior no se relaciona solamente con la prohibición de un trato discriminatorio constitucionalmente injustificado, sino que implica “el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina” y, en tal sentido, autoriza que se adopten medidas positivas “dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales”.*

La obligación para la garantía de entornos seguros va orientada a la adopción de acciones afirmativas que garanticen de manera efectiva el principio de igualdad material consignado en el artículo 13 superior. No en vano, la mujer es contemplada como sujeto de especial protección constitucional; no por un criterio de minusvaloración o un indicador de mengua en sus capacidades; sino ante el entendimiento de que la divergencia en las condiciones materiales, sociales y económicas existentes entre ambos géneros, lo cual supone un tema importante a tratar en la construcción del Estado Social de Derecho al que aspira la carta constitucional.

Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C – 667 del 2006<sup>16</sup> consideró que:

*(…) lo que doctrinalmente se ha denominado “acciones afirmativas” fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos (...). Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación–, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables.*

*Por lo que hace al ámbito sobre el cual operan las “acciones afirmativas” resulta menester señalar que una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 y 43, han llevado a la Corte a sostener, que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer –de acuerdo con los fines del Estado Social de Derecho– tampoco puede ser de carácter simplemente formal, pues, en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina, se justifican diferenciaciones cuyo fin es lograr la igualdad material”.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 038 de 2021 (Exp. D-13752). MP. Cristina Pardo Schlesinger. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 667 de 2006 MP. Jaime Araújo Rentería. Dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006).

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, quedó acreditado que la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón acudió el 16 de octubre de 2022 ante el Movimiento Político Colombia Humana, en el que se encontraba afiliada, para denunciar las acciones de violencia política de género de las cuales era víctima y que fueron presuntamente ejercidas por el señor Nelson Armando Rodríguez. Este trámite se realizó mediante correo electrónico tal como se observa en la siguiente captura de pantalla aportada por la solicitante:



No obstante, esa organización política no adelantó acciones o adoptó medidas respecto de estos hechos, tampoco brindó una respuesta o acompañamiento a su afiliada, solo guardó silencio. Este actuar lo justifica la defensa del partido bajo el argumento que las acciones disciplinarias por estas conductas se adelantaron por parte del Partido Alianza Verde, en el cual militaba el presunto agresor y, por lo tanto, asumieron que en aplicación del principio *non bis in ídem* y la configuración de cosa juzgada, no les asistía responsabilidad en este caso.

Para esta Sala, resulta inadmisibles tal argumento, en la medida que es una obligación de las agrupaciones políticas actuar con debida diligencia frente a las acciones de violencia ejercidas contra las mujeres, especialmente aquellas que integran sus filas. Como se advirtió en los acápites anteriores, este deber implica atender de manera oportuna las denuncias relacionadas con estos hechos, la activación de protocolos y adopción de medidas para proteger y restablecer los derechos de las víctimas y de ser necesario ordenar acciones de reparación.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

Esta no es una obligación de la cual los partidos o movimientos políticos puedan desentenderse y hacer caso omiso de las denuncias de sus militantes, al punto de dejar sin protección a las víctimas bajo la premisa que el agresor es un agente externo a la organización. Precisamente este actuar profundiza la normalización de las violencias de género al tiempo que las agrava y perpetúa.

En tal sentido, la conducta omisiva del Movimiento Político Colombia Humana no puede justificarse bajo la apreciación que no le correspondía adelantar acciones o medidas para proteger a su afiliada, Johanna Carolina Gavilán Calderón, teniendo en cuenta que el presunto agresor militaba en otra organización política la cual ya había adelantado las correspondientes acciones disciplinarias.

En el expediente no se observa que el Movimiento Político Colombia Humana haya trasladado por competencia la queja de su militante al Partido Alianza Verde, tampoco acreditó la realización de algún tipo de seguimiento o que haya dado respuesta a la señora Johanna Carolina Gavilán Calderón sobre este procedimiento. El conocimiento de las acciones disciplinarias que se adelantaron con ocasión de estos hechos, no lo acreditó como parte del desarrollo de sus labores de verificación y el cumplimiento del deber de diligencia.

En este punto, es pertinente advertir que, si bien las denuncias por los hechos de violencia política se presentaron contra un ciudadano que en ese momento no militaba en el Movimiento Político Colombia Humana, esta situación no exime de responsabilidad a la organización política de haber desplegado acciones para prevenir la comisión de conductas que afectaban a una de sus dirigentes en el municipio de San Francisco, Cundinamarca. Es precisamente ese actuar omisivo el que prevé el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, como falta sancionable, en la medida en que materialmente avala o permite el uso de violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

En este orden de ideas, tanto el argumento de la defensa de Colombia Humana como el concepto del Ministerio Público desconocen la aplicación de los deberes que rigen las actuaciones de las agrupaciones políticas en materia de violencia de género, las cuales hacen parte de tratados ratificados por Colombia y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

Esta Sala considera que pasar por alto este tipo de conductas omisivas, sienta un precedente contrario a derecho que afecta profundamente los avances que se han alcanzado en la lucha contra la violencia política de género, propiciando escenarios de revictimización los cuales, en

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

lugar de menguar y atender las inequidades existentes en pro de la igualdad de las mujeres, agrava su situación y transgrede el principio de progresividad.

En consecuencia, esta Corporación encuentra responsable al Movimiento Político Colombia Humana de la vulneración del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 130 de 1994 con ocasión de su omisión en atender las denuncias por los hechos de violencia de género ejercidos contra la señora Johanna Carolina Gavilán Calderón en calidad de militante de su organización, y no realizar el acompañamiento necesario frente a su condición de víctima.

Finalmente, dada la importancia que revisten los asuntos de violencias basadas en género para esta Corporación, se hace necesario marcar un precedente en el que se exhorte al Movimiento Político Colombia Humana y en general a todas las organizaciones políticas, para que en cumplimiento del deber de debida diligencia que les asiste, implementen acciones afirmativas para la atención y acompañamiento de las mujeres que manifiesten ser víctimas de todo tipo de violencias con aplicación de criterios preventivos.

En este orden de ideas, resulta imperativo no solo la formulación de protocolos sino además la efectivización de los mismos mediante la construcción de rutas aplicables y accesibles a sus militantes, las cuales se socialicen con todos los miembros de su organización, junto con la adopción de medidas eficaces y oportunas para reparar a las mujeres víctimas de violencia política, a fin de prevenir escenarios de revictimización.

En este punto, conviene precisar que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*”, la cual fue ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, se dio pauta para la adopción de leyes y de políticas sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El artículo 7 de la Convención establece los deberes de los Estados parte, entre los que se encuentran los siguientes:

*“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...).”*

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

A su vez, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará adoptó la *“Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política”*. En este instrumento se incorporó un capítulo específico de medidas de reparación, las cuales están enfocadas en garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas que han sido afectadas por actos de violencia, así como la garantía de no repetición de estos hechos. El artículo 48 dispone:

*“Artículo 48. Se consideran medidas de reparación, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo; y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia”.*

Bajo este panorama, la Sala considera procedente que en el caso concreto, adicional a la multa pecuniaria que se imponga contra el Movimiento Político Colombia Humana, se ordene una medida ejemplificante, que resulte oportuna, pertinente, eficaz y que contribuya en la prevención, sensibilización, reparación y no repetición de hechos de violencia política de género.

Por tal razón, se ordenará que el Movimiento Político Colombia Humana dé a conocer la presente decisión a todos los miembros de su organización, en todas las instancias, tanto de orden central como territorial, con el objeto de garantizar que los trámites relacionados con denuncias de violencia política contra la mujer, tengan un tratamiento oportuno y diligente, con aplicación de un enfoque diferencial que corresponda a las condiciones propias de la víctima y que de forma eficaz prevenga la agravación de los hechos y la revictimización.

## **7. SANCIÓN**

Una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo electoral, con plena observancia del debido proceso, el Consejo Nacional Electoral impondrá la sanción prevista en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 la cual consiste en:

*“1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10”.*

La suspensión o privación de la financiación estatal se aplicará a partir de la imposición de

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

una multa de acuerdo con lo ordenado por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, que dispone:

**“Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. (...)”

En aplicación del artículo 40 de la Ley 130 de 1994 los valores de las multas serán ajustados anualmente de acuerdo con el incremento del índice del precio al consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Por lo tanto, en cumplimiento de este deber, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución N° 00120 de 2025, mediante la cual actualizó el valor de las multas para el año 2025 y determinó que no serán inferiores a diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos trece pesos moneda legal (\$19.459.513) ni superiores a ciento noventa y cuatro millones quinientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y siete pesos (\$194.595.147) moneda legal colombiana.

En el caso particular, al Movimiento Político Colombia Humana se le impondrá la sanción de multa por el valor de diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos trece pesos moneda legal (\$19.459.513).

Teniendo en cuenta que la conducta que se sanciona está relacionada con acciones de violencia de género en política que derivaron en una afectación a bienes constitucionalmente amparados, esta Sala encuentra pertinente la imposición de medidas que obliguen a la colectividad investigada -para el caso concreto, al Movimiento Político Colombia Humana-, a la práctica de acciones afirmativas que permitan, tanto la resignificación del daño sufrido por parte de la señora Gavilán Calderón, como la garantía de no repetición de lo sucedido en futuras ocasiones.

Si bien la imposición de condenas para la reparación integral del daño con carácter indemnizatorio (pecuniarias) se escapa de la órbita de esta Corporación, en la medida de que sus facultades son de índole administrativa y no jurisdiccional, sí se halla dentro de su rango de acción el ejercicio de labores de inspección, vigilancia y control a los partidos y movimientos

“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.

políticos para el cumplimiento de lo ordenado en la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y sus estatutos, especialmente en lo concerniente a los derechos humanos.<sup>17</sup>

Tales atribuciones se sustentan en los deberes que tienen los Estados y sus agentes para la salvaguarda de los derechos de las mujeres de acuerdo con el marco de convencionalidad colombiano; en especial, frente a la aplicación de lo ordenado por la Convención Interamericana de Belem Do Pará en sus artículos 1<sup>18</sup>, 5<sup>19</sup>; en especial, por aquello consignado en los literales b, c y g del artículo 4 de la norma precitada:

*“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*(...) b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*  
*c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*

*(...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”.*

En consonancia con lo anterior, las medidas correctivas y preventivas del daño aplicadas a casos de violencia de género al interior de las colectividades, se tornan parte fundamental para la construcción de un Estado Social de Derecho paritario, así como para la garantía de los derechos políticos y sociales de las mujeres que desempeñan posiciones de liderazgo en entornos de poder, en la medida que permiten garantizar entornos seguros y equívocos para el ejercicio de sus labores.

Justamente, el compromiso para la construcción de Estados democráticos obliga a sus instituciones a la práctica de acciones restaurativas que preserven la confianza en las actuaciones de los órganos administrativos, en especial, en lo que concierne para la garantía de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, tal y como sucede con la preservación del principio de reparación integral del daño como derecho fundamental plenamente acogido y ratificado por el ordenamiento jurídico colombiano<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Ley 130 de 1994, artículo 6: “Principios de organización y funcionamiento. *Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política”.*

<sup>18</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos “*1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

<sup>19</sup> Convención de Belém do Pará. Artículo 5: “*Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.*

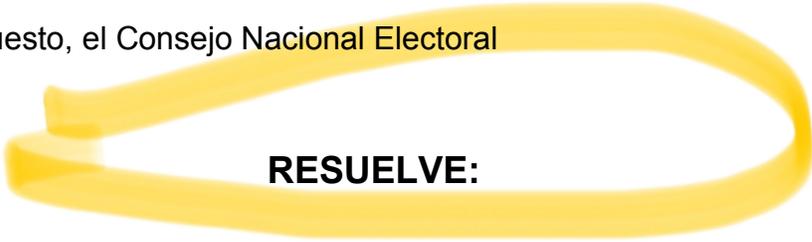
<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo (S3). Expediente: 05001-23-26-000-1990-05197-01 (19939). Consejera Ponente: Stella CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013). Pág. 59

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

Así las cosas, se hace necesario instar al Movimiento Político Colombia Humana al diseño, implementación y preservación de protocolos efectivos con enfoque preventivo, avocados a garantizar que casos iguales o similares al de Johanna Carolina Gavilán Calderón no se repitan al interior de su organización, permitiéndole a las mujeres que la integran, así como a aquellas que tengan relación con sus miembros, acceder a herramientas para la preservación y restablecimiento de sus derechos sin que ello suponga escenarios de desgaste o de revictimización.

Adicionalmente, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo, se ordenará la socialización y difusión del contenido de la presente decisión entre todos los integrantes de la organización política y su publicación en la página web oficial del Movimiento Político Colombia Humana.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al Movimiento Político Colombia Humana identificado con Nit 901.557.983-4, representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, con multa por valor de diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos trece pesos moneda legal (\$19.459.513), por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias de violencia política de género ejercidas contra su militante, la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia. Expediente radicado No. CNE-E-DG-2023-056919.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Movimiento Político Colombia Humana la construcción de rutas y protocolos de atención efectivos ante violencias de género con carácter preventivo. Para esta obligación, se contará con un término de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

El protocolo en cuestión deberá ser presentado ante el Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva del Consejo Nacional Electoral, quienes realizarán la labor de veeduría correspondiente de acuerdo con las funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Movimiento Político Colombia Humana publicar las rutas y protocolos referidos en el numeral anterior en la página web de la colectividad, así como en sus redes sociales en atención al principio de publicidad, al igual que en aplicación del principio de no repetición.

Lo ordenado en este numeral, tiene como fin que los y las militantes de esa agrupación política, así como los particulares que lo requieran, conozcan de manera integral y expedita de las herramientas y canales que dispondrá la colectividad para la garantía real de los derechos de las mujeres.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Movimiento Político Colombia Humana publicar el presente acto administrativo en su página web, así como en sus redes sociales de manera permanente y garantizando el pleno acceso a dicho documento, como medida de reparación y restablecimiento de los derechos de Johanna Carolina Gavilán Calderón.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva del Consejo Nacional Electoral que realice estricto seguimiento al cumplimiento de las medidas impuestas al Movimiento Político Colombia Humana y rinda un informe de esta diligencia una vez culmine, con copia al expediente CNE-E-DG-2023-056919.

**ARTÍCULO SEXTO: EN FIRME** la presente decisión, prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a las sanciones impuestas en este acto administrativo, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, a través del siguiente canal:

ENTIDAD FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO GASTO	PORTAFOLIO	MEDIO PAGO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	300700011459	DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES	521	BOTÓN PSE

Para efectos de efectuarse el pago de la sanción impuesta se conmina al sancionado a ingresar al enlace <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, eligiendo la opción pagos DTN y seleccionando el concepto multas o sanciones, además de disponer en la descripción del pago “Resolución 00175 del 16 de enero de 2025”. Una vez efectuado el pago, remitir copia del

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

depósito realizado a los correos electrónicos [dgcccontabilidad@cne.gov.co](mailto:dgcccontabilidad@cne.gov.co) y [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co).

**PARÁGRAFO:** En caso de no realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación el presente proveído a la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en el Consejo Nacional electoral o quien haga sus veces y a la Dirección de Gestión Corporativa al correo [dgcccontabilidad@cne.gov.co](mailto:dgcccontabilidad@cne.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO: EXHORTAR** al Movimiento Político Colombia Humana a la implementación efectiva de rutas de atención en casos de violencia política de género, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el contenido de la presente resolución en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Movimiento Político Colombia Humana en la Calle 37 N° 28ª – 17 Barrio La Soledad. En caso de autorizar notificación electrónica a los correos [consejonacionaleticacolombiahu@gmail.com](mailto:consejonacionaleticacolombiahu@gmail.com), [canachury@gmail.com](mailto:canachury@gmail.com), [secretaria@colombiahumana.co](mailto:secretaria@colombiahumana.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR**, por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el contenido de la presente resolución en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Ministerio Público al correo electrónico [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR** la presente decisión a la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón en el correo electrónico [johannacarolinagavilan@gmail.com](mailto:johannacarolinagavilan@gmail.com)

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LIBRAR** los oficios respectivos por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la presente actuación administrativa.

*“Por medio de la cual se **SANCIONA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con Nit 901.557.983-4 representado legalmente por la señora Carmen Cecilia Anachury Díaz o quien haga sus veces, por la transgresión del artículo 8 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, como consecuencia de su omisión en atender las denuncias relacionadas con los hechos de violencia política de género ejercidos contra la ciudadana Johanna Carolina Gavilán Calderón, expediente radicado CNE-E-DG-2023-056919”.*

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: RECURSO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Presidente

**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Vicepresidente

**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**  
Magistrada Ponente

Aprobado en sesión de sala plena el 16 de enero de 2025

Ausente: Magistrada Alba Lucia Velásquez Hernández

Salva Voto: Magistrada Fabiola Márquez Grisales - Magistrado Benjamín Ortiz Torres

Vo. Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria Técnica de sala

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Revisó: María Nelly Martínez Ardila 

Proyectó: Lorena Villamil Hidalgo/ Andrea Herrera 

Rad. CNE-E-DG-2023-056919